



D. ANTONIO GUERRERO OLEA, SECRETARIO DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

CERTIFICA:

Que en la reunión del día de la fecha se ha dictado por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la siguiente:

“RESOLUCIÓN

NC 63/20 (Aclaración Resolución NC 58/20, de 10 de diciembre)

En Madrid a 29 de diciembre de 2020, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer y resolver el escrito presentado por D. Pedro Arévalo Cárdenas, Presidente en Funciones de la Federación Madrileña de Remo (FMR, en lo sucesivo) en el que solicita aclaración de la resolución NC 58/20, de 10 de diciembre de 2020 de esta Comisión Jurídica del Deporte, ha resuelto por unanimidad lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En sesión ordinaria de 10 de diciembre de 2020, en resolución NC 58/20, esta Comisión Jurídica del Deporte acordó estimar parcialmente el recurso administrativo electoral interpuesto por D. Roberto José Varas Rodicio contra la resolución de 13 de noviembre de 2020 de la Junta Electoral de la FMR, anulando la proclamación provisional del Club de Remo Retiro 66 como candidato a miembro de la Asamblea General de dicha Federación; simultáneamente, se inadmitió la pretensión del mismo Sr. Varas Rodicio en lo que se refiere a la alegada declaración de nulidad de los acuerdos adoptados por la Junta Electoral, con base en la falta de requisito de procedibilidad, cual es la existencia de recurso previo y posterior resolución de la Junta Electoral de la FMR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 116.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Segundo.- El 14 de diciembre de 2020, vía telemática, D. Pedro Arévalo Cárdenas, en calidad de Presidente en funciones de la FMR, formula solicitud de aclaración sobre la resolución citada en el Antecedente de Hecho anterior entendiendo *“que aunque la candidatura presentada por el club se anule por las causas citadas en la resolución, el club estará integrado en la Asamblea General como miembro de pleno derecho en cuanto a que en la Federación hay menos de 40 clubes”*, preguntándose: *“¿Es correcto?”*.

El Sr. Arévalo Cárdenas considera que esta circunstancia debe así considerarse porque, si bien en la resolución de la que ahora solicita aclaración se *“anula la proclamación provisional del Club de Remo Retiro 66 como candidato a miembro de la Asamblea General de la FMR, sin embargo en la resolución... NC 48/20 se estima parcialmente el recurso aceptando la inclusión del Club de Remo Lago aun habiendo presentado la candidatura fuera de plazo ya que el apartado segundo del artículo 22 del Decreto 159/1996, establece que las federaciones deportivas de la Comunidad de Madrid que cuenten con 40 ó menos clubes o asociaciones deportivas en el correspondiente sector o estamento, deberán integrar en su Asamblea General un representante de cada club o asociación, sin necesidad de proceso electoral para dicho sector”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid es competente para conocer y resolver las cuestiones que se susciten en los procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la vigente Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los artículos 1 y 2 del Decreto 100/1997 de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 4.2 de la Orden 48/2012, de 17 de enero, de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deportes y Portavocía del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. núm. 22 de 26 de enero de 2012), modificada por Orden 3884/2015, de 23 de diciembre, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte (B.O.C.M. núm. 9, de 12 de enero de 2016).



Segundo.- Efectivamente como el solicitante indica en su escrito de solicitud de aclaración de 14 de diciembre de 2020, resulta algo paradójico que, anulándose la proclamación provisional del Club de Remo Retiro 66 como candidato a miembro de la Asamblea General de la FMR -ello como consecuencia de que su Presidente forma parte de la Junta Electoral de dicha Federación que debe velar por el estricto cumplimiento de la normativa, especialmente del Reglamento Electoral aprobado por la Comisión Delegada de la entidad federativa y, posteriormente, por la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid-, dicha cuestión impedía a D. Óscar Sanz Escarrer ocupar plaza en la Asamblea General de la FMR en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del meritado Reglamento Electoral de la FMR en tanto que su presentación a miembro de la Junta Electoral no era a título particular, como persona física, sino a título de representante del club que preside, el Club de Remo Retiro 66.

No obstante ello, como el solicitante de aclaración significa en su escrito remitido a esta Comisión Jurídica del Deporte, el 30 de noviembre de 2020 este órgano superior dictó resolución NC 48/20 en relación recurso interpuesto por D^a N.D.C., Presidenta de otro club de la misma Federación, por la que vino a impugnar la resolución de 4 de noviembre de 2020 de la Junta Electoral de la FMR. Dicho recurso fue estimado parcialmente en lo relativo a la exclusión de esta entidad en la Asamblea General de la FMR -y, por tanto, fue ordenada su inclusión- aun a pesar de que la candidatura fue presentada fuera del plazo establecido reglamentariamente y hubiera procedido -en su caso- su inadmisión por vulnerar los requisitos de procedibilidad. Se concluye en el Fundamento Jurídico Segundo de la resolución NC 48/20, de 30 de noviembre, lo siguiente:

“El Club R.L. incumplió el requisito establecido en el tercer párrafo de la Disposición Adicional Segunda del Reglamento Electoral de la FMR... Sin embargo examinando el ordenamiento jurídico deportivo, el principio de jerarquía normativa impone, en este caso, considerar lo establecido en el Decreto 159/1996, de 14 noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, con preeminencia a lo establecido en el Reglamento Electoral.

Así, el apartado segundo de su artículo 22 establece que: “Las Federaciones deportivas de la Comunidad de Madrid que cuenten con 40 o menos clubes o asociaciones deportivas en el correspondiente sector o estamento, deberán integrar en su Asamblea general un representante



de cada club o asociación, sin necesidad de proceso electoral para dicho sector. Se respetarán, en todo caso, los porcentajes de participación de los demás estamentos. Los clubes, asociaciones o entidades que reúnan los requisitos exigidos para formar parte del sector correspondiente, podrán asistir a la Asamblea con voz, pero sin voto."

En definitiva, tanto el Club R.L. citado en la Resolución NC 48/20 de esta Comisión Jurídica del Deporte, como el Club de Remo Retiro 66 podrán asistir a la Asamblea General de la FMR durante el periodo 2020-2024 como miembros de pleno derecho, puesto que tal condición se la otorga el artículo 22 Del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid en virtud del principio de jerarquía normativa que impone la preeminencia de esta norma sobre el Reglamento Electoral de la FMR, todo ello, sin necesidad de presentar candidatura (ya sea porque la misma haya sido anulada, ya sea porque fuere presentada fuera de plazo por las circunstancias que fueren), es decir, sin necesidad de manifestación alguna de voluntad por su parte y sin necesidad de participar en el proceso electoral federativo, aun a pesar del contenido de la resolución que ahora se aclara.

Dese traslado de la presente resolución aclaratoria a la FMR a los efectos oportunos.

EL SECRETARIO"